

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
VÍCTIMA: V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 9/2017
AUTORIDAD
DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de octubre de 2017.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 7º fracción III, 16 fracción IX, 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º, 4º, 77, 94, 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionado con lo expuesto por QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como artículo 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Que la quejosa es madre de V2, quien falleció el día 20 de diciembre de 2014, presuntamente víctima de atropellamiento por parte de un camión utilizado para repartir agua en la comunidad de ****, municipio de Ahome, Sinaloa.

4. Derivado del fallecimiento del menor de edad, se inició la Investigación 1 en la entonces Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Ahome, Sinaloa, donde el Agente del Ministerio Público no le había dado seguimiento diligente, ya que no está integrando conforme a derecho el expediente.

5. QV1 dijo que dicho servidor público no ha recibido la declaración de unos niños que fueron testigos del atropellamiento, aún cuando sólo ellos fueron los que vieron cómo ocurrió el accidente, ya que según el dicho de éste no puede citarlos.

6. Además, expresó que otras personas se encontraban cerca de los hechos y no se han citado por parte del Agente del Ministerio Público, para que den su declaración de lo ocurrido, ya que ésta manifiesta que no han enviado los resultados de la necropsia, la cual ocupa para resolver.

7. Por último, señaló que después de que el Ministerio Público tuvo conocimiento del atropellamiento, en ningún momento ordenó la detención del vehículo, mucho menos del chofer que atropelló al menor, por lo que pide la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 5 de marzo de 2015, a través del cual expresó hechos que transgredieron sus derechos humanos.

9. Oficio número ****, de fecha 10 de marzo de 2015, por el cual se le requirió a AR1 el informe de ley correspondiente.

10. Oficio número ****/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, signado por AR1, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“...que en fecha 20 de diciembre del año 2014 en esta Agencia Social se registró la Investigación 1 por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito por atropellamiento, cometido en perjuicio de V2, en contra de ****”*

10.1. También mencionó las diligencias que en dicho expediente han llevado a cabo.

11. Oficio número ****, de fecha 12 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, informe relacionado con los hechos que nos ocupan.

12. Oficio número ****, de fecha 12 de agosto de 2015, por el cual se solicitó al titular de la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, cuyo nombre persiste, el informe de ley correspondiente.

13. En fecha 18 de agosto de 2015 se recibió oficio número ****/2015, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome informó lo siguiente:

13.1. Que tiene conocimiento de los hechos descritos, conforme al parte informativo número ****, de fecha 20 de diciembre de 2014.

13.2. Que un agente adscrito a esa corporación, fue quien acudió al lugar de los hechos donde perdiera la vida el menor de edad, sin embargo acudió después de que ocurrieron los mismos, realizando el parte informativo con la información proporcionada por una testigo.

13.3. Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde sucedió dicho siniestro, son las que se describen en el parte informativo que acompañó al escrito.

13.4. Que no se realizó la detención del conductor del vehículo causante del accidente de tránsito, porque el mismo ya había abandonado el lugar con rumbo desconocido, sin lograr ubicarlo, por lo que no existió flagrancia delictiva para que elementos de esa corporación pudieran detener a dicha persona en caso de ubicarla con posterioridad a los hechos, ya que para ello se requiere contar con una orden de aprehensión.

13.5. Asimismo, adjuntó a dicho informe copia del oficio número ****/2014 que remite al parte informativo ****/2014, donde se advierte la forma como se llevó a cabo el accidente descrito.

14. Oficio número ****, de fecha 24 de agosto de 2015, a través del cual se le requirió a la titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, para que rindiera el informe de ley respectivo.

15. Con fecha 25 de agosto de 2015 se recibió oficio número ****/2015, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Agencia Segunda de Ahome, Los Mochis, Sinaloa, a través del cual informó que la Investigación 1 se encuentra en trámite y se han practicado diversas diligencias, mismas de las que agregó copia certificada, destacando las siguientes actuaciones:

15.1. Testimoniales tomadas en fechas 22 y 23 de diciembre de 2014, a TAP1, TAP2 y TAP3, respecto los hechos investigados.

15.2. Fe ministerial del lugar de los hechos practicada en fecha 23 de diciembre de 2014, por personal de la entonces Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común, a la cual agregaron placas fotográficas.

15.3. Declaración tomada a PRAP, en fecha 13 de enero de 2015, quien en su calidad de inculpado negó haber cometido los hechos que se le vienen atribuyendo.

15.4. Dictamen de fecha 18 de enero de 2015, signado por peritos, quienes comunicaron con informe la imposibilidad de realizar el estudio de criminalística de campo solicitado, toda vez que no tuvieron a la vista el lugar donde se suscitó el hecho.

15.5. Oficio número ****, de fecha 18 de enero de 2015, consistente en dictamen de estudio químico, donde se determinó que no se encontró la presencia de sustancias provenientes del consumo de alcohol etílico así como de metabolitos derivados del consumo de alguna droga.

15.6. Informe policial que en fecha 21 de enero de 2015 rindieron los Comandantes de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Ahome, Sinaloa, quienes expresaron, entre otras cosas, los resultados obtenidos con la investigación que llevaron a cabo respecto los hechos que nos ocupan.

15.7. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada en fecha 22 de enero de 2015 a la camioneta marca ****, color ****, la cual se encontraba en poder de quien dijo ser su propietario.

15.8. Comparecencias tomadas por el Agente Sexto del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome en fechas 25 y 26 de febrero de 2015, a TAP4, TAP5, TAP6, TAP7 y TAP8, quienes rindieron su versión sobre los hechos investigados.

15.9. Comparecencia de fecha 19 de marzo de 2015, ante el Agente Sexto del Ministerio Público del Fuero Común, donde el elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ahome viene ratificando en todos sus términos el parte de accidente número ***/2014, de fecha 20 de diciembre de 2014, toda vez que se encuentra redactado de acuerdo a cómo sucedieron los hechos y reconoce la firma que lo calza por ser estampada con su puño y letra.

15.10. Resolución dictada con fecha 1º de junio de 2015, por el Agente Sexto del Ministerio Público del Fuero Común de ****, Ahome, Sinaloa, donde se determinó enviar en prosecución original y copia de todo lo actuado en la Investigación 1, al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

16. Oficio número ****, de fecha 28 de octubre de 2015, dirigido a la titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común en Ahome, donde se le solicitó información relacionada con los hechos que nos ocupan, los cuales se prosiguieron en la agencia de referencia. Ante tal petición, la servidora pública requerida, mediante oficio número **** informó lo que a continuación se transcribe:

“...le informo que efectivamente se encuentra en estudio la averiguación previa, la cual actualmente se encuentra en trámite, no se ha podido llegar a una resolución ya que falta practicar diligencias, recepcionar declaraciones ministeriales, además no contamos con el dictamen de necropsia que le fuera practicado al menor, el cual ya se mando oficio recordatorio a la encargada del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, para que nos remita dicho dictamen; Asimismo del resultado de la investigación que remiten los agentes de la policía ministerial del Estado se desprenden las declaraciones de dos menores de edad..... por lo que fue girado citatorio por conducto de seguridad pública Municipal, para que notificara a la persona..... Para que compareciera con los dos menores”.

16.1. Asimismo, comunicó que en fecha 19 de agosto de 2015 se giró oficio recordatorio a la encargada del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, relacionado con dictamen de autopsia de V2, y que en fecha 8 de septiembre de 2015 se giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal para que comunicara a TAP7 que se hace necesaria la comparecencia de los menores de edad.

16.2. Por último, dijo que la citada Investigación 1 se está integrando por AR2.

17. Oficio número ****, de fecha 27 de abril de 2016, donde se le solicita a la Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común en Ahome informara sobre el estado que guarda la Investigación 1. Dicha servidora pública, atendiendo tal petición, informó lo siguiente:

*“...le informo que efectivamente se encuentra en estudio la averiguación previa, la cual actualmente se encuentra en trámite, no se ha podido llegar a una resolución ya que falta practicar diligencias, recepcionar declaraciones ministeriales de los menores de edad **** y ****, por lo que se giró de nueva cuenta oficio citatorio por conducto de Seguridad Pública Municipal, para que notificara a la persona de nombre TAP7 para que compareciera acompañado de los dos menores en mención. Así también se giró de nueva cuenta oficio recordatorio a la Encargada del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, para que nos remita dicho dictamen.”*

17.1. Asimismo, dicha servidora pública comunicó del listado de actuaciones que se han llevado a cabo desde la fecha 8 de agosto de 2016, siendo las siguientes:

17.1.1. Oficio recordatorio a la encargada del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, relacionado con dictamen de autopsia de V2.

17.1.2. Oficio girado al Director de Seguridad Pública Municipal para que, por sus medios, ponga del conocimiento a TAP7, para que comparezca acompañado de los menores de edad que rendirán su testimonio.

17.2. Por último, dijo que la investigación 1 actualmente se encuentra en trámite y su integración está a cargo de AR3.

18. Actas circunstanciadas de fechas 10 de junio de 2016 y 8 de febrero de 2017, donde se hicieron constar que personal de esta CEDH realizó llamada telefónica al área de Servicios Periciales Zona Norte y a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, respectivamente, a efecto de verificar si ya había sido elaborado y entregado el dictamen de necropsia practicado a V2; obteniendo respuesta en sentido negativo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El día 20 de diciembre de 2014 se inició en la entonces Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común en ****, Ahome, Sinaloa, (la cual en lo sucesivo se ubicaba como Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero

Común de Ahome), la Investigación 1, con motivo de la muerte del menor de edad V2.

20. En dicha indagatoria se llevaron a cabo diversas diligencias, como son la recepción de declaración a testigos, fe ministerial del domicilio e incluso del vehículo automotor señalado como el interviniente en el accidente donde perdiera la vida V2, así como la solicitud de pruebas periciales, entre ellas, de criminalística de campo, las cuales en su mayoría han sido desahogadas de manera deficiente, sin que se hubiesen practicado todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho investigado.

21. Asimismo, se ordenó por el citado agente social la práctica de estudio químico para determinar la sustancia que proviniera del consumo de alcohol etílico y de drogas como es cannabis, cocaína, benzodiazepinas, opiáceos, metanfetaminas y anfetaminas, en el cuerpo de V2.

22. Dicha investigación en fecha 1º de junio de 2015 fue remitida en prosecución a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde se continuó con la omisión de desahogo de pruebas que resultarían de gran relevancia.

23. De igual forma, los servidores públicos a cuyo cargo han tenido la integración de la averiguación previa, en ningún momento dictaron el aseguramiento del vehículo automotor objeto del delito, ni practicado sobre éste una investigación minuciosa, limitándose a tomar fotografías y fue hasta fechas recientes que dicho expediente fue resuelto.

24. En la citada indagatoria se advierten ciertas irregularidades, las cuales son atribuidas a servidores públicos de ambas Agencias del Ministerio Público.

IV. OBSERVACIONES

25. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que personal de Agencias del Ministerio Público del Fuero Común de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado de Sinaloa, violentaron en perjuicio de QV1 y V2, en su carácter de víctimas del delito, el derecho humano a la seguridad jurídica, así como a una pronta y expedita procuración de justicia, traducido, en la especie, en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, así como una indebida prestación de servicio público, por lo que se procederá a desarrollar cada uno de ellos de la siguiente manera:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica

A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

26. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, es preciso citar que como derecho humano a la seguridad jurídica tenemos que “es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”¹

27. Partiendo de lo anterior, será el Estado en quien recaiga la obligación de garantizar al individuo la convicción de que sus bienes y persona serán protegidos, atendiendo el orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que éstos sean conculcados, le será asegurada su reparación.

28. Lo anterior implica, que a todo ser humano por el simple hecho de serlo, deberán respetársele sus derechos, indistintamente de la calidad que ostente dentro de un proceso.

29. En el caso que nos ocupa, a la hoy agraviada le asiste el derecho a que se le procure justicia de manera diligente y respetando desde luego su carácter de víctima del delito por la muerte de su hijo V2.

30. En ese contexto, y partiendo de la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, que ésta tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado, tal cual lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego entonces, se puede afirmar que este es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho, por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

31. De lo anterior deviene la obligación consistente en que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ha sido

¹ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. “Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.1.

encomendada al Ministerio Público, a efecto de que se lleve a cabo la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado.

32. Ello implica que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, por tanto, éste debe, durante el ejercicio de sus funciones, abstenerse de adoptar conductas omisas en su labor investigadora, en aras de evitar que la función de investigación o procuración de justicia sea retardada o entorpecida, y pueda acceder en su calidad de víctima del delito, de forma pronta y expedita, a la justicia.

33. Al Agente del Ministerio Público le asiste la obligación de investigar delitos, tal y como lo establece el mandamiento constitucional invocado; sin embargo, tal facultad no es ilimitada, pues en su carácter de ente encargado de procurar justicia tiene la obligación de llevar a cabo sus investigaciones y emitir resolución correspondiente de manera pronta, completa e imparcial, pues la justicia denegada o tardía no es justicia.

34. Partiendo de lo anterior, y de los hechos que nos ocupan en la presente investigación, es preciso analizar la facultad investigadora que recae sobre la figura del Ministerio Público así como la obligación de actuar que emana de dicho encargo.

35. Tal circunstancia obliga a quien desempeña tal cargo, que en el cumplimiento de sus funciones se desahoguen todas y cada una de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.

36. Atribución que por ningún motivo debiera estar supeditada su realización a la voluntad de quien la ejerce, por el contrario, ésta se traduce en una obligación y consecuentemente cualquier omisión le será sujeta de reproche.

37. En ese contexto, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 76 refiere que “El Ministerio Público, como representante de la sociedad en Sinaloa, se organizará en una Fiscalía General del Estado”.

38. Asimismo establece que dicha institución será promotor, respetuoso, protector y garante de los derechos humanos y regirá su actuación por los principios de constitucionalidad, debido proceso, buena fe, autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de la dignidad humana.

39. Que “la investigación como la persecución ante los tribunales locales de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, corresponden al

Ministerio Público y a los elementos policiacos del sistema de seguridad pública, los cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

40. Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa en su artículo 76 establece que en el ejercicio de sus funciones, el personal del Ministerio Público observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para lograr la pronta, completa y debida procuración de justicia.

41. Sin perder de vista que el citado ordenamiento legal en su artículo 6 refiere que dicho servidor público tendrá dentro de sus atribuciones investigar y perseguir los delitos del orden común y los autorizados por las leyes. Dicha atribución implica, que la figura del servidor público, según artículos 9 y 10 de la ley invocada, además de recibir denuncias y querellas sobre acciones y omisiones que pudieran constituir delito, como fue el caso de los hechos denunciados por QV1, también deberá investigar sobre los mismos, haciendo uso de los auxiliares facultados para ello, se deberán practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados, debiendo a su vez determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal.

42. Bajo esos parámetros, el incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de ésta.

43. La pronta y diligente investigación de la conducta tipificada como delito tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los mismos, por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares.

44. En el caso que nos ocupa, fue precisamente éste el motivo de queja por parte de QV1, al expresar en su escrito de queja que al día 5 de marzo de 2015 no se tenían resultados de la investigación iniciada con motivo de la muerte de su menor hijo, que el Agente del Ministerio Público no le había dado seguimiento correcto a la investigación, al no estar integrando conforme a derecho el expediente, que no se había recepcionado declaración a los menores de edad que fueron testigos del atropellamiento, como tampoco se había citado a la persona que se encontraba cerca del lugar donde sucedieron los hechos,

que no se contaba aún en la investigación con el resultado de necropsia y que además el vehículo participante en el accidente en ningún momento fue detenido.

45. Tomando como referencia todo lo anterior, no hay duda que en el caso que nos ocupa los servidores públicos a cuyo cargo han tenido la integración de la Investigación 1, pasaron por alto la obligación impuesta no sólo por la ley que mandata su actuación, sino también por el orden jurídico nacional existente respecto a su actividad de investigación, por tanto, es necesario analizar la conducta que cada uno de ellos desplegó, tal y como se detalla a continuación:

I) Personal de la entonces Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome.

46. Que derivado de los hechos suscitados el día 20 de diciembre de 2014, y atendiendo las atribuciones que emanan del cargo que desempeña AR1, es innegable que ante la existencia de una conducta ilícita, como lo es el homicidio culposo por accidente de tránsito tipo atropellamiento, se hubiese iniciado la Investigación 1.

47. Sin embargo, tal obligación por ningún motivo debió limitarse al acuerdo de inicio de la investigación, sino que debieron desahogarse todas y cada una de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos investigados, a efecto de identificar a la persona a quien pudieran ser éstos atribuidos.

48. Que AR1 al tener conocimiento de los hechos delictuosos llevó a cabo ciertas diligencias, como lo refirió en su informe rendido ante esta CEDH en fecha 17 de marzo de 2015, según oficio número ***/2015, entre las que se destacaron diligencias rigurosas según la naturaleza del ilícito, como es fe ministerial del cadáver e identificación y entrega del mismo a sus familiares, solicitud de estudio químico y toxicológico, recepción de denuncia al padre del menor de edad occiso, recepción de declaraciones testimoniales, se recibió parte de accidente, diligencia de fe ministerial sobre el lugar de los hechos e impresión de placas fotográficas, recepción de declaración al probable responsable, recibándose a su vez parte informativo.

49. Asimismo, se recibieron dentro de dicha indagatoria resultados periciales como son informe de criminalística de campo y huellas dactilares, también se practicó fe ministerial sobre el vehículo presuntamente objeto del delito, imprimiéndose placas fotográficas al mismo y se recepcionó declaración a personas sobre los hechos investigados.

50. Diligencias que si bien, atendiendo la naturaleza del ilícito investigado, el desahogo de muchas de éstas resulta obligatorio, el resto de las mismas viene a ser una muestra del interés por investigar que deberá tenerse por parte del citado representante social; sin embargo, tal iniciativa resulta insuficiente si volteamos la mirada hacia aquellas diligencias que aún y cuando fueron desahogadas de manera pronta, es decir, en días subsecuentes a los hechos, debieron practicarse con inmediatez a los mismos, pues de éstas pudieron haberse obtenido elementos que vendrían a contribuir con el esclarecimiento de tales hechos.

51. Entre las diligencias que de manera deficiente fueron practicadas se encuentra la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial realizada en fecha 22 de enero de 2015 a la unidad motriz presuntamente interviniente en los hechos investigados, la cual debió ser debidamente analizada no sólo por el representante social que llevaba a cabo tal diligencia, quien debió asentar en la misma detalles de las condiciones en las que se encontraba tal vehículo, sin perder de vista si presentaba abolladura, marca alguna y/o vestigios hemáticos y en su caso la ubicación de la misma. Si no la presentaba, también debió quedar especificado, toda vez que dicho Servidor Público tenía pleno conocimiento de la forma como al parecer se llevaron a cabo los hechos, en los que perdiera la vida el menor de edad.

52. Aunado a lo anterior, la unidad motriz de referencia, según el antecedente de su intervención, debió ser asegurada por parte del citado servidor público, a efecto de que no sólo se le practicaran los estudios correspondientes por parte de peritos, sino que también sirviera como objeto de reparación del daño de la presunta víctima.

53. Unidad motriz que de igual forma debió ser analizada por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la Zona Norte, a efecto de que se dictaminara también sobre cualquier detalle que ésta presentara y que permitiera presumir la intervención de la misma en los hechos investigados.

54. Por otra parte, durante el tiempo que el entonces Agente Sexto del Ministerio Público de Ahome estuvo integrando la investigación, cuya tramitación en la citada Agencia concluyó el día 1º de junio de 2015, según acuerdo de prosecución de esa misma fecha, y oficio número **** de su remisión, no se giró por parte del Agente del Ministerio Público oficio recordatorio o de requerimiento al Departamento de Periciales Zona Norte, a efecto de que se le remitiera el dictamen de necropsia correspondiente, sino únicamente se concretó a que transcurriera el tiempo, sin que se tuviera respuesta alguna sobre el estudio solicitado.

55. Ahora bien, analizadas que fueron las diligencias que integran la investigación a la que se ha hecho referencia, se advierte que el citado Agente del Ministerio Público del Fuero Común solicitó a través del oficio número ***/2014, de fecha 20 de diciembre de 2014, al Departamento de Servicios Periciales Zona Norte que se le practicara estudio toxicológico al menor de edad occiso.

56. Dicha solicitud, desde luego fue atendida por peritos químicos, quienes, según dictamen emitido bajo el folio ***, de fecha 18 de enero de 2015, determinaron:

“PRIMERA: No se encontró la presencia de sustancias que provienen del consumo de alcohol etílico en el espécimen biológico (orina) del cadáver del sexo masculino, quien en vida llevara el nombre de V2.

SEGUNDA: No se encontró la presencia de metabolitos derivados del consumo de cannabis (marihuana), cocaína, benzodiacepinas, opiáceos, metanfetaminas y anfetaminas en el espécimen biológico (orina) del cadáver del sexo masculino.”

57. Llama rotundamente la atención de este organismo los estudios solicitados por el Agente del Ministerio Público, los cuales si bien en algunos casos resultan de suma importancia y contribuyen al esclarecimiento de los hechos, en el asunto que nos ocupa eso no sucedió, sobre todo si partimos del hecho de que la persona a quien fueron practicados dichos estudios es un niño de tan sólo un año de edad.

58. Tomando como referencia la edad del occiso y las condiciones en que se llevó a cabo el accidente donde resultara víctima, es absurdo pensar que pudiera éste presentar sustancia proveniente de consumo de alcohol así como de consumo de droga alguna.

59. Los dictámenes de referencia como podrá advertirse en nada vienen a contribuir con la investigación, por el contrario, resulta indignante, ofensivo y además muestra la falta de criterio por parte del servidor público solicitante al momento de ordenar tal diligencia dentro de la averiguación previa que tenía a cargo.

60. Esta circunstancia nos permite corroborar el principio general que se aplica por parte del Agente del Ministerio Público investigador, al momento de ordenar a todo occiso las mismas diligencias, dejando de lado cada una de las

características que presentan, como en el caso es la escasa edad de un año de la víctima.

II) Personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome.

61. La intervención del personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, dentro de la presente investigación derivó del acuerdo dictado en fecha 18 de agosto de 2015, donde se radicó proseguir la Investigación 1, girándose el oficio correspondiente.

62. Al determinarse la prosecución correspondiente a la citada Agencia Segunda, correspondió a su personal, particularmente a AR2 y AR3, cuya investigación tuvieron en su momento bajo su cargo, desahogar cuanta diligencia se considerara necesaria para el esclarecimiento de los presentes hechos.

63. Que dentro de las atribuciones que emanan del cargo de los citados servidores públicos, se encuentra la facultad exclusiva de proseguir con la investigación, sin perder el objetivo de esclarecer los hechos considerados como delictuosos los cuales se investigaban.

64. En ese afán de investigar delitos, AR2, el día 26 de agosto de 2015 giró oficio recordatorio a la encargada del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, relacionado con dictamen de autopsia del menor de edad víctima.

65. Asimismo, en fecha 8 de septiembre de 2015 giró oficio al Director de Seguridad Pública Municipal, para efecto de que se realizara la notificación correspondiente a TAP7, a fin de que llevara a declarar a dos menores de edad que al parecer se percataron de los hechos.

66. Fueron dichas diligencias las que de nueva cuenta se llevaron a cabo por parte del Agente del Ministerio Público integrador, según informe proporcionado por la Agente Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, según oficio número ***/2016, de fecha 5 de mayo de 2016.

67. Cabe hacer la acotación de que para esta fecha la integración del expediente de investigación de referencia ya se encontraba a cargo de AR3, sin que se precisara si fue dicha profesionista quien realizó las últimas diligencias.

68. Como podrá advertirse en el periodo comprendido de agosto de 2015 a mayo de 2016, dentro de la Investigación 1, únicamente se practicaron por

parte de los Agentes del Ministerio Público, que en su momento estuvieron integrando la citada indagatoria, las diligencias consistentes en girar oficio recordatorio para que se entregara el dictamen de necropsia, así como citar a TAP7 para que llevara a los menores de edad a rendir su testimonio en relación a los hechos investigados.

69. Tal circunstancia resulta por demás absurda y deja mucho que desear respecto del interés de investigar que debe prevalecer en dicha indagatoria, pues durante el transcurso de nueve meses únicamente se giraron los oficios de requerimiento y notificación, sin siquiera tener respuesta de la autoridad correspondiente, e incluso, sin que el representante social hiciera valer las medidas de apremio correspondientes, pues en ningún momento se le hizo saber al perito médico sobre la obligación que tienen de contribuir con la investigación, en su carácter de auxiliares del Ministerio Público.

70. Es por demás ociosa la actitud que han adoptado los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tuvieron bajo su cargo la integración de la Investigación 1, pues únicamente se han concretado a requerir sobre el resultado de la necropsia y girar el oficio de notificación para que le llevara a comparecer a los dos menores de edad, siendo nula su preocupación respecto al desahogo de otras diligencias, como son las que resultan necesario practicar sobre la unidad motriz, a efecto de que se obtuviesen evidencias que permitieran determinar si ésta participó en los hechos en los que perdiera la vida el menor de edad V2.

71. En ese contexto, de la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por personal de la entonces Agencia Sexta del Ministerio Público, no se advierte evidencia que permita presumir o descartar que tal unidad motriz hubiese intervenido en los hechos que nos ocupan.

72. Por otra parte, el citado representante social ha omitido durante todo el tiempo en que se ha encontrado a cargo de la investigación, asegurar la unidad motriz que se presume intervino en los hechos en los que perdiera la vida el menor de edad V2, a efecto de que se tenga por reparado el daño correspondiente.

73. Asimismo, dicho representante social se ha mantenido omiso respecto el informe enviado por peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, donde se le comunicó la imposibilidad de practicar estudio de criminalística de campo.

74. Dicha pericial si bien ante la falta de elementos dentro de la indagatoria no pudo ser practicada, ello no implica que los peritos a cuyo cargo se encontraba

el desahogo de tal pericial, estén imposibilitados a emitir cualquier opinión técnica en atención a los elementos de prueba que se logren recabar dentro de la citada indagatoria, como son diligencias de fe, inspección y descripción ministerial practicada tanto en el lugar de los hechos como también sobre la unidad motriz que al parecer intervino en los mismos.

75. Tomándose en cuenta también los diversos testimonios que se alleguen a la investigación, como son declaración del propio indiciado, dimensiones de la unidad motriz, así como los hallazgos encontrados en el cuerpo del hoy occiso, los cuales debieron detallarse tanto en la fe, inspección y descripción ministerial de cadáver, como en el dictamen de necropsia que se le practicó.

76. En esa tesitura, es evidente que tanto el entonces Agente Sexto del Ministerio Público, como los Agentes adscritos a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, cada uno en su momento, no han puesto su mejor empeño en la integración de la investigación iniciada con motivo de la muerte del niño V2, ya que se han concretado únicamente a desahogar las diligencias que de primera mano se advierten en este delito, incluso algunas de ellas con deficiencias, sin preocuparse por desahogar diligencias con las que verdaderamente pueden ir más allá dentro de la investigación, como ya se ha analizado en el presente apartado, de lo que se deriva, que se carece de una línea concreta de investigación que lleve a demostrar o refutar una hipótesis delictiva del caso.

77. Tal descuido o retraso en el desahogo de diligencias implica también una demora en que se emita la resolución que a derecho corresponda, toda vez que los pocos elementos con los que se cuenta no pudieran considerarse como suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, consecuentemente retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

78. En ese contexto, es innegable que en la indagatoria de referencia existen por parte de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que en su momento estuvieron interviniendo en la integración de la citada investigación, periodos de inactividad, que aún y cuando no fuesen muy prolongados, implican retraso que se ve reflejado en la obtención de los resultados perseguidos con la investigación, y ello es atribuible a una falta de interés por parte de sus integradores para concluir con dicha investigación.

79. Dicha falta de interés permitió que la citada investigación permaneciera abierta por tiempo que excedió los dos años, pues su inicio se dio el día 20 de diciembre de 2014, mientras que su resolución fue pronunciada en fechas previas a la emisión de la presente Recomendación.

80. Por otra parte, no podemos pasar inadvertido la facultad del Ministerio Público para realizar acciones tendentes a garantizar la reparación del daño, en tratándose de hechos considerados como probablemente delictuosos, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso C, fracción IV, que prevé los derechos de las víctimas o del ofendido, según se expresa a continuación:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

81. La Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 7°, esta última establece en su fracción XXV que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“XXV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”

82. Aunado a ello, en su artículo 19 fracción X establece que las víctimas en el proceso penal gozarán de los siguientes derechos:

“A solicitar medidas de protección, precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los imputados y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;”

83. A ese respecto, y tomando en consideración todas y cada una de las diligencias existentes dentro de la Investigación 1, se advierte que ni el entonces Agente Sexto del Ministerio Público de Ahome que conoció de inicio sobre dicha investigación, como tampoco los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia Segunda de la citada jurisdicción que lo prosiguió, realizaron acciones ni suscribieron acuerdos orientados a garantizar la

reparación del daño ocasionado a los familiares de V2, siendo en este caso QV1, ante la comisión del ilícito del que fueron víctimas.

84. Circunstancia que se evidencia en las diligencias en copia certificada que fueron remitidas al expediente de queja que nos ocupa, particularmente de la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada sobre la unidad motriz, pues al desahogarse la misma, ésta se encontraba bajo el dominio de su propietario, pues fue él quien les indicó dónde se encontraba parada tal unidad motriz.

85. Vehículo automotor que presumiblemente intervino en los hechos en los que perdiera la vida V2, por tanto cabe la posibilidad de que ésta hubiese sido asegurada de manera provisional, a efecto de que se practicaran sobre la misma no sólo las diligencias que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sino además cubrir el objetivo de garantizar de manera provisional la reparación del daño que le pudiera resultar al inculpado y la responsabilidad subsidiaria que le asiste al propietario del mueble de referencia, derivado de la relación laboral que entre dichas personas existía.

86. En ese contexto, el Agente del Ministerio Público debió determinar sobre el aseguramiento o no de tal unidad motriz, no obstante que esa fue una petición de la parte agraviada, pues así lo manifestó ante esta CEDH, pero aún cuando no se hubiese concretado tal petición, el Agente del Ministerio Público en pleno uso y ejercicio de sus facultades debió desahogar todas y cuanta diligencia resultaba necesaria; sin embargo, no sólo se ha omitido la realización de los mismos, sino además, a juicio de esta Comisión, las diligencias desahogadas sobre la unidad motriz han sido incompletas, lo que implica una falta de responsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público que las realizó, quien se concretó a dejar un registro fotográfico (nada exhaustivo) de la unidad motriz y no elaboró ni ordenó elaborar investigación pericial sobre la misma, particularmente para encontrar evidencia hemática que vinculara la unidad motriz con el caso.

87. Actuación que sin lugar a dudas se traduce en una transgresión al derecho humano que tienen las víctimas del delito dentro de la Investigación 1.

88. Aunado a lo anterior, podrá advertirse que con independencia del Agente del Ministerio Público, que ha tenido a cargo la investigación de la citada indagatoria, así como la determinación de asegurar o no de manera precautoria la unidad motriz marca ****, tipo ****, modelo **** (datos asentados en diligencia de 22 de enero de 2015), que presumiblemente intervino en los hechos investigados, a un año y cinco meses de su inicio, ésta todavía se

encuentra en trámite y con diligencias de gran trascendencia pendientes por desahogar.

89. Es necesario puntualizar que el Ministerio Público durante el ejercicio de su actividad persecutoria y preparatoria de la acusación respectiva, tiene la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad, sino además lo concerniente a la reparación del daño, esto según se desprende del artículo 3° fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

90. Además de esto, el artículo 6 fracción IX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, expresamente señala la obligación del Ministerio Público de proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos, misma que comprende, según el artículo 13 fracción II de esa misma Ley, el promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios.

91. Como podemos advertir de dichos preceptos, la institución del Ministerio Público tiene la obligación de asumir una conducta activa durante la integración de una averiguación previa, que vaya orientada a proteger y garantizar la reparación del daño a favor de las víctimas del delito, misma obligación que no fue cumplida en el presente caso, toda vez que del estudio realizado a las diversas constancias que obran agregadas a la indagatoria en estudio no se desprenden acciones y acuerdos encaminados a proteger y garantizar este derecho.

92. Circunstancia que evidencia el actuar de los servidores públicos de referencia, pues atenta contra el principio que debe caracterizar a la justicia, como es “justicia pronta”, por tanto, no deberá permitirse que en las investigaciones transcurra el tiempo sin desahogar las diligencias que se hacen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y menos aún deberá actuarse negligentemente en las actuaciones que se realizan y que atendiendo la naturaleza del delito, deben realizarse.

93. En ese contexto, los servidores públicos de referencia han sido omisos a sus obligaciones y con dicho actuar no sólo se vulnera la normatividad aplicable al caso concreto, a la cual se suma el artículo 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, sino además se transgreden derechos humanos de los involucrados en la presente investigación, pasando por alto la obligación que de igual manera les asiste de respetar los derechos humanos en la esfera de su competencia, tal y como lo prevé el citado ordenamiento.

94. Con la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia se transgredió también normatividad internacional como es:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8 y 10.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVIII.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1.

95. En mérito de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en sus respectivas adscripciones, como responsables de violar en perjuicio de QV1, su derecho humano a la seguridad jurídica, al no permitírsele acceder de forma pronta y expedita a la debida procuración de justicia.

96. Esto en razón de que la víctima del delito, en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, al solicitar la intervención del órgano de procuración de justicia correspondiente, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de debida diligencia con la que se actúa en la función investigadora del Ministerio Público.

97. Además de esto, la dilación e irregular integración de una averiguación previa por parte de la citada autoridad genera en la víctima del delito incertidumbre, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización, pues la persona no sólo resulta víctima de la conducta activa llevada a cabo por el probable responsable del delito, sino también por la correspondiente conducta de acción u omisión que despliega el servidor público encargado de la integración de la Investigación 1.

98. Por estas razones, los Agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una investigación, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho invocado.

99. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”.²

² Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 349.

100. Dicho tribunal internacional enfatizó que: “las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas... vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas”.³

101. Concluyendo que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia.

B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

102. Al analizar el presente hecho violatorio, es preciso destacar que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, en aquellas fechas adscritos tanto a las Agencias Sexta y Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, así como perito médico adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Zona Norte, incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad, tanto nacional como internacional que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de los derechos de la persona a una debida procuración de justicia; sin embargo, no fue así, pues sin que exista acto permisivo para ello ni justificación legal, en lo que respecta a los dos primeros, dejaron de practicar diligencias consideradas como necesarias para el esclarecimiento de los hechos que indagaban en la Investigación 1, dejando a su vez que transcurriera el tiempo, sin que la práctica de dichas diligencias se llevase a cabo.

103. Ahora bien, en lo que respecta al último de los servidores públicos, su actuación se concretó a la omisión de elaborar el dictamen de autopsia practicado al menor de edad que en vida llevó por nombre V2.

104. Necropsia que si bien fue practicada por AR4 en fecha 20 de diciembre de 2014, la solicitud del dictamen se elaboró el día 22 de diciembre siguiente, mediante oficio número ****/2014, mismo al cual le fue asignada la clave ****.

³ Idem. Párrafo 388.

105. Es inconcebible el hecho de que AR4 a un término aproximado de dos años de haber realizado el estudio de necropsia sobre el cadáver del menor de referencia, no hubiese emitido el dictamen correspondiente, el cual tenía la obligación de realizarlo con prontitud.

106. Obligación que emana de su encargo como auxiliar del Ministerio Público, según lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa en su artículo 16 fracción I, pues dicho profesionista atendiendo sus conocimientos deberá emitir los dictámenes correspondientes, siempre a petición del representante social, pues el dictamen de necropsia que éste emite será un elemento más que vendrá a contribuir con la investigación de los hechos delictuosos que nos ocupan.

107. Sin embargo, contrario a la obligatoriedad que le asiste, el mencionado AR4 nada ha hecho al respecto, pues lejos de cumplir con su obligación se ha mantenido omiso, tal como se corrobora con las llamadas telefónicas realizadas por personal de esta CEDH al Departamento de Periciales Zona Norte, y a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, en fechas 10 de junio de 2015 y 8 de febrero de 2016, respectivamente, donde se nos comunicó que dicho dictamen aún no salía, pues no había sido elaborado por el médico que realizó tal estudio.

108. Omisión en la que dicho profesionista de la salud continúa, pues a pesar de que el representante social que tiene a cargo la investigación ha requerido por la entrega del mismo, quizá no con los medios adecuados, sin embargo poco caso se ha hecho al respecto.

109. En ese contexto, los citados servidores públicos de las diversas áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado desplegaron una conducta irregular durante el ejercicio de sus funciones, por tanto, según lo establecido por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)”

110. El artículo 109, fracción III del citado mandamiento, el cual establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”.

111. A su vez, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130 refiere:

“Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

112. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

113. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, aplicable en aquella fecha, en cuyos artículos 2º, 3º y 14 establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes que otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

(...)

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones”.

114. De ahí que con el carácter de servidor público, la persona está obligada a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

115. También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

116. En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al despegar su actuación de lo establecido por la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

117. Sobre el particular, el artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73 la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

118. Asimismo, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establece que son auxiliares del Ministerio Público:

“I. Directos, y por ende integrantes de la institución:

(...)

b). Los Servicios Periciales”.

119. Así pues, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen esa calidad, pertenecientes al ámbito estatal, por tanto, los actos que de manera individualizada realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la

normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

120. Circunstancia que necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es atribuido tanto a personal de la Agencia Sexta del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, como también del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, que en su oportunidad intervinieron de manera directa en la integración de la Investigación 1.

121. Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber realizado los actos omisos que se les vienen reclamando, violentaron el artículo 15 fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...)

XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona”.

122. Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que los servidores públicos a los que se ha hecho referencia, se encuentran obligados a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, pues su

inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

123. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

124. En consonancia con lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.4o.A. J/22.

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se

aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza”.

125. Por todo lo expuesto y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los Agentes del Ministerio Público intervinientes en la integración de la citada indagatoria.

126. Lo antes analizado permite a esta Comisión considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1 y V2.

127. Por tales razones y al tener como marco jurídico el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común que tanto en las Agencias denominadas en aquellas fechas como Sexta y Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Ahome, Sinaloa, que han tenido intervención en la integración de la Investigación 1, y que indudablemente han incurrido en la omisión de practicar diligencias que resultan de gran relevancia para el esclarecimiento de los hechos considerados como delictuosos, así como del Departamento de Servicios Periciales Zona Centro, particularmente AR4 y/o quien resulte ser el perito médico responsable de la práctica de autopsia (necropsia) realizada a V2.

Lo anterior, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; asimismo, se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, con residencia en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que se instruya a los médicos legistas adscritos al departamento de periciales de dicha zona, y particularmente al médico cuya práctica de autopsia (necropsia) del menor de edad V2, le fue encomendado, que los dictámenes correspondientes deberán elaborarse con la misma inmediatez con la que se realizó el estudio que los motiva.

TERCERA. Gírese instrucción al Vice Fiscal Regional Zona Norte, a efecto de que instruya al Ministerio Público adscrito al Juzgado penal donde fue remitida la Investigación 1, dé el seguimiento correspondiente, y a su vez se brinde a QV1, la orientación jurídica a que haya lugar dentro del proceso penal incoado con motivo de tal investigación.

CUARTA. Gírese instrucción a quien corresponda, a efecto de que se brinde capacitación a los servidores públicos involucrados en la presente investigación, respecto al tema de derechos humanos y debida diligencia de los mismos, a efecto de que se cuente con el conocimiento suficiente respecto al tema y se evite caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan a los servidores públicos de esa Procuraduría.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda para efecto de otorgar a QV1 y demás ofendidos del delito, los beneficios que en su calidad de víctima y/o ofendida del delito determina en su favor el orden jurídico nacional, debiendo enviar pruebas a esta CEDH de su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

128. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

129. Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 9/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

130. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

131. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

132. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de junio de 2011.

133. El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de dicha normatividad, expresamente señala:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos

legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

134. Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

135. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

136. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

137. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

138. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

139. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

140. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º Constitucional.

141. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

142. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

143. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

144. Notifíquese a QV1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente